



**LIC. ARTURO RIOJAS DUARTE**

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Presente.-

En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Dirección General en fecha 22/08/2024, con número de folio 261156224000531, presentada por el C. Florencio Trujillo [sic], en la que se solicita:

*"Solicito saber, desde el 2020 a la fecha, cuántos menores de edad han desaparecido en el estado de Sonora, así como cuántos de los mismos han sido encontrados. Que la información esté desglosada por mes del año y por municipio. Gracias de antemano por la atención." [sic]*

Al respecto, me permito informar que con fundamento en el artículo 53, fracción II y artículo 104 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda: **es la Comisión Nacional de Búsqueda, quien integra los Registros a que el solicitante hace referencia, por lo que, en consecuencia, es la citada institución quien ALMACENA la información.**

Aunado a lo anterior, nos permitimos informar que existe la posibilidad para el solicitante de acceder a una versión pública de la información que requiere. Lo anterior se sustenta con lo contemplado en el artículo 109 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, que establece:

*"El Registro Nacional puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales"*

Si bien es cierto, en esta Institución se reciben denuncias y reportes de personas desaparecidas, la citada Ley General establece que los registros deberán quedar asentados (por parte de nosotros) en el RNPDO (Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas), por lo que, la actividad que realizamos es de captura, sin embargo, dichas capturas se **almacenan** y administran en la Comisión Nacional de Búsqueda.

Resulta observable, además, el Protocolo Homologado de Búsqueda, mismo que es concebido por la Ley General antes citada.

En dicho protocolo, en el Apartado 8 advertimos lo siguiente:

532. *La versión pública del RNPDO puede ser consultada a través de la página electrónica <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx>. Las bases de datos y registros de personas desaparecidas deben respetar la voluntad e intimidad de las personas desaparecidas y sus familiares, no poner en riesgo su seguridad, y garantizar la confidencialidad de sus datos personales. El alcance*





*de la versión pública del RNPDO será determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)”*

En ese sentido, el citado Protocolo es claro al establecer que será el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el facultado para determinar el alcance de las versiones públicas de los registros de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Lo anterior es congruente con lo establecido en el artículo 108 de la Ley General, que establece:

*“Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.*

*Los Familiares que aparten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.”*

Es por lo anterior, que para el caso específico de Datos de Personas Desaparecidas o No Localizadas, deberá acudir a los medios de Acceso a la Información que la propia Ley General y el Protocolo han establecido. Hacemos hincapié en que NO se está negando el derecho de acceso a la información, pero la información que se solicita en el presente folio, es tan específica que incluso la Ley establece reglas, lineamientos y límites, además de quien deberá almacenarla y publicarla, y para no incurrir en alguna responsabilidad invitamos al solicitante a dirigir su solicitud a la Institución facultada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para extenderle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
C. DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

ING. JESÚS MARÍA SABORI VALENZUELA



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SONORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS  
DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

C.c.p. Archivo ■  
JMSV/arv-amp



Fiscalía General de Justicia  
Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones  
Blvd. Rosales y Paseo del Canal S/N, Col. Centro, C.P. 83000  
Teléfono: (662) 259 4800 Ext. 14500, Hermosillo, Sonora  
www.fiscalia.sonora.gob.mx